

REGLAMENTO DE PRECAMPAÑAS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas para regular las actividades que desarrollan los partidos políticos y sus precandidatos, durante los procesos internos de selección de candidatos a puestos de elección popular, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Constitución: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;
- II. Ley: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California;
- III. Reglamento: El Reglamento de Precampañas Electorales para el Estado de Baja California;
- IV. Instituto Electoral: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California;
- V. Consejo General: El Consejo General Electoral del Instituto Electoral;
- VI. Consejero Presidente: El Consejero Presidente del Consejo General;
- VII. Comisión: La Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Consejo General;
- VIII. Presidente: El Consejero Electoral del Consejo General, en su carácter de Presidente de la Comisión;
- IX. Dirección de Fiscalización: La Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo General;
- X. Partidos Políticos: Los partidos políticos con acreditación o registro ante el Consejo General;
- XI. Precampaña: El conjunto de actividades que realizan los precandidatos, conforme la fracción I del artículo 217 de la Ley;
- XII. Propaganda de precampaña: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones determinadas en la fracción III del artículo 217 de la Ley;
- XIII. Precandidato: El ciudadano que decide contender al interior de un partido político, con el objeto de alcanzar su nominación a candidato a un puesto de elección popular, y

XIV. Lineamientos: Los acuerdos que emiten los partidos políticos, a los cuales estarán sujetos los precandidatos en la etapa de precampaña.

ARTÍCULO 3.- Para la ejecución y aplicación de este Reglamento, su interpretación se realizará atendiendo a los fines que prevé el artículo 1 y a los criterios de interpretación establecidos en el artículo 7, ambos de la Ley.

ARTÍCULO 4.- A falta de disposición expresa en este Reglamento, se estará a las disposiciones de la Ley, del Reglamento Interior del Consejo General Electoral y demás normatividad reglamentaria del Instituto Electoral, así como de los acuerdos que emita el Consejo General.

ARTÍCULO 5.- La abrogación, derogación, reforma o adición de las normas contenidas en este Reglamento, se realizará mediante el voto de la mayoría calificada de los integrantes del Consejo General con derecho a voto.

ARTÍCULO 6.- La Comisión a través del Secretario Técnico y la Dirección de Fiscalización, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de proporcionar la orientación y asesoría necesaria a los partidos políticos, para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 7.- El acceso a la información, materia de este Reglamento, se sujetará a las disposiciones contenidas por la Ley, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y el Reglamento del Instituto Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CAPÍTULO II

DE LOS PLAZOS Y LINEAMIENTOS

DE PRECAMPAÑAS

ARTÍCULO 8.- Las precampañas iniciarán:

- I. El día veintidós de febrero del año de la elección, cuando se celebren elecciones para elegir Gobernador del Estado, Diputados y Municipales, y
- II. El día doce de marzo del año de la elección, cuando se celebren elecciones para elegir sólo Diputados y Municipales.

Todas las precampañas deberán concluir, a más tardar, un día antes del inicio del período de la solicitud de registro de candidatos.

Para efectos del presente Reglamento, los plazos se computarán en los términos previstos en el artículo 410 de la Ley.

ARTÍCULO 9.- Los partidos políticos deberán, a más tardar, veinte días previos al inicio del período de precampaña, presentar por escrito ante la Oficialía de Partes del Consejo General, los lineamientos a los que estarán sujetos los precandidatos durante esta etapa, los cuales deberán reunir los requisitos previstos por la Ley.

ARTÍCULO 10.- Recibidos los lineamientos, el Consejero Presidente remitirá de inmediato la documentación a la Comisión, con el objeto de instruir el procedimiento establecido en el artículo 221 de la Ley.

De reunir satisfactoriamente los requisitos, el Consejo General dará a conocer los partidos políticos con derecho a realizar precampaña, mediante la publicación en estrados del Instituto Electoral y el Periódico Oficial.

ARTÍCULO 11.- Los lineamientos que se presenten fuera de los plazos indicados por la Ley y el Reglamento, serán desechados de plano por el Consejo General y en consecuencia, el partido político no podrá realizar precampaña.

Los candidatos a cargos de elección popular que hayan sido designados en forma directa, sin que mediare proceso democrático de selección interna, no podrán realizar actos o propaganda de precampaña electoral, en los términos de los artículos 216 y 221 de la Ley.

CAPÍTULO III DE LOS PRECANDIDATOS

ARTÍCULO 12.- Los partidos políticos deberán exigir a sus precandidatos el cumplimiento irrestricto a las disposiciones contenidas en el artículo 225 de la Ley.

ARTÍCULO 13.- Los precandidatos no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará de conformidad a lo establecido en el artículo 238 de la Ley.

ARTÍCULO 14.- Los precandidatos no podrán recibir aportaciones o donativos en dinero o en especie, por sí o interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia por los sujetos a que se refiere el artículo 74 de la Ley.

ARTÍCULO 15.- Queda prohibido a los precandidatos la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta disposición, se sancionará con la negativa de registro como candidato, o en su caso, la cancelación de su registro.

ARTÍCULO 16.- Queda prohibido a los precandidatos hacer uso de la infraestructura pública, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier acto de precampaña.

ARTÍCULO 17.- Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en calidad de precandidato en precampañas por diferentes partidos políticos, con excepción de aquellos que medie convenio de coalición.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 18.- Corresponde a los partidos políticos informar al Consejo General, el registro de la acreditación de sus precandidatos.

ARTÍCULO 19.- Los partidos políticos deberán presentar las constancias de registro de sus precandidatos, dentro de los tres días siguientes al cierre del plazo del registro indicado en sus lineamientos, ante la Oficialía de Partes del Consejo General, así como, la información indicada por el artículo 222 de la Ley.

ARTÍCULO 20.- Los partidos políticos proporcionarán a sus precandidatos un formato de registro, que deberá contener la información siguiente:

- I. Nombre del partido político que lo presenta;
- II. Nombre completo del precandidato;
- III. Lugar y fecha de nacimiento;
- IV. Profesión u ocupación;
- V. Cargo de elección popular al que aspira ser nominado;
- VI. Nombre del representante del precandidato;
- VII. Nombre del responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados, del precandidato;

- VIII. Domicilio para oír y recibir notificaciones del precandidato o su representante;
- IX. La protesta de ley, sobre la veracidad de la información proporcionada, y
- X. Nombre y firma del precandidato y representante del partido político.

ARTÍCULO 21.- En el caso de la precampaña en al elección de municipales, los partidos políticos sólo estarán obligados a proporcionar la información prevista por los artículos 21 y 22 del Reglamento, respecto de los precandidatos a presidente municipal, salvo que autoricen la realización de actos de precampaña en forma individual para integrar las planillas respectivas.

ARTÍCULO 22.- Recibida la información de los precandidatos, el Consejero Presidente la remitirá de inmediato la Comisión, para su control y archivo.

El Consejo General dará a conocer los nombres de los precandidatos de los partidos políticos, mediante la publicación en estrados del Instituto Electoral. Así mismo, proporcionará la información a la Dirección de Fiscalización, para efectos de verificarla durante la recepción de los informes de gastos de precampaña sobre el origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos.

CAPÍTULO V DE LA PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA

ARTÍCULO 23.- Las reglas para la propaganda de precampaña y su fijación, se sujetará a las disposiciones contenidas por los artículos 277 y 281 de la Ley.

ARTÍCULO 24.- En caso de violación al artículo anterior del Reglamento, se observará lo siguiente:

- I. El Consejo General por conducto de la Comisión, al tener conocimiento de los hechos, ordenará al Consejo Distrital Electoral que corresponda al ámbito territorial en que se presente la violación, proceder en un término de setenta y dos horas, verificación de los hechos, a través del Secretario Fedatario del Consejo, quien deberá levantar el acta correspondiente;
- II. De resultar ciertos los hechos, notificará al partido político para que en un plazo de veinticuatro horas manifieste lo que a su derecho convenga;
- III. Recibida la contestación o vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, el Consejero Presidente del Consejo Distrital someterá a la aprobación de sus integrantes, el proyecto de resolución correspondiente, y

- IV.** De ordenarse el retiro de la propaganda, el partido político contará con un plazo de veinticuatro horas para acatar la resolución. En caso de incumplimiento, el Consejero Presidente del Consejo Distrital solicitará a la autoridad municipal el retiro inmediato e informará a la Comisión de su actuación; el costo que determine la autoridad municipal se deducirá del financiamiento público estatal del partido político responsable.

ARTÍCULO 25.- Se prohíbe a los partidos políticos la sobreposición, destrucción o alteración de carteles, pintas y de cualquier otra modalidad de propaganda de precampaña de otros partidos políticos.

ARTÍCULO 26.- Los partidos políticos, precandidatos o particulares que de manera indebida destruyan propaganda de precampaña, serán sancionados conforme a la Ley.

CAPÍTULO VI DE LOS TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA

ARTÍCULO 27.- Corresponde a la Dirección de Fiscalización, a más tardar en el mes de enero del año en que se celebren elecciones ordinarias, elaborar el proyecto de topes de gastos de precampaña, en los términos de la Ley y el Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a las Prerrogativas, Fiscalización de los Recursos y Liquidación de los Partidos Políticos en el Estado de Baja California.

CAPÍTULO VII DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS PRECAMPAÑAS

ARTÍCULO 28.- Los procedimientos de recepción, revisión, fiscalización y dictamen de los informes de gastos de precampaña, se sujetarán a las disposiciones contenidas en la Ley y el Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a las Prerrogativas, Fiscalización de los Recursos y Liquidación de los Partidos Políticos en el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 29.- Los partidos políticos y sus precandidatos que incumplan con la obligación de presentar el informe de gastos de precampaña, en los plazos indicados por la Ley, y hayan obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, perderán el derecho de registrarse como candidatos.

El precandidato que sin haber obtenido la postulación a la candidatura, no presente el informe señalado en el párrafo anterior, será acreedor a las sanciones previstas por la Ley.

ARTÍCULO 30.- El precandidato que rebase el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General, contrate propaganda en radio y televisión, se realicen actos de precampaña electoral contraviniendo lo dispuesto en los artículos 216 y 221 de la Ley, será sancionado con la cancelación de su registro, o en su caso, con la pérdida de la candidatura que haya obtenido. En el último supuesto, el partido político conservará el derecho de realizar la sustitución correspondiente, dentro de los plazos establecidos por la Ley.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Precampañas para el Estado de Baja California, aprobado en la Décima Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, celebrada en la ciudad de Mexicali, Baja California, el día veintiocho de diciembre del año dos mil seis, así como las reformas a los artículos 7, 22, 36, 37 y 38, derogación a la fracción II del artículo 11 y 22, y adiciones del formato denominado "MODELO DE ESCRITO DE SOLICITUD DE ACREDITACIÓN PARA PRECANDIDATO" – "ACRED" y el formato denominado "INFORME SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PARA LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES" – "IPREC", en el apartado IV relativo al destino de los recursos de precampaña, la frase "5 – VIATICOS".

Con fecha veintinueve de diciembre del año dos mil nueve en la XIV Sesión Extraordinaria del Consejo General Electoral, se aprobó el Dictamen Número Diecinueve de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos, relativo a las reformas al Reglamento de Precampañas Electorales para el Estado de Baja California, reformándose los artículos 24, 29 y 30, adicionándose el párrafo segundo del artículo 11, y estableciéndose el siguiente TRANSITORIO:

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.